



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITOS

Bucaramanga(S), Veintisiete (27) de junio de dos Mil Veintitrés (2023)

TRAMITE:	CONFLICTO DE OMPETENCIA
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION:	68001.40.03.024.2023.00326.01
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ALEXANDER PADILLA CRUZ

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer del proceso Ejecutivo instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALEXANDER PADILLA CRUZ.

ANTECEDENTES

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento identificada con el NIT. No. 900.515.759-7 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Representada Legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.719.613 expedida en Bucaramanga (S/der), en calidad de Gerente y Representante Legal, por intermedio de apoderada judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de ALEXANDER PADILLA CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía 91.353.804, para ordenar mandamiento de pago con base en el pagaré suscrito el 23 de diciembre de 2021.

El proceso por reparto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro- Santander, quien mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 rechazo la demanda por falta de competencia territorial y ordeno remitirla a los juzgados civiles municipales del distrito judicial de Bucaramanga.

Le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, propone el conflicto negativo de competencia, porque en el escrito de demanda, la ejecutante afirma que el conocimiento de la misma recae ante el Juez que fue incoada la demanda, esto es, el Juzgado Civil Municipal de Rionegro, en virtud del domicilio del ejecutado, conforme a lo contemplado en el numeral 1º del Art. 28 del C. G del P.

Se Plantea el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro-Santander y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

Finalmente ordena la remisión del expediente a esta superioridad para que se dirima el conflicto negativo de competencia.



CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al Distrito Judicial de Bucaramanga, este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la regla general de competencia por el factor territorial prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso según la cual:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Pues bien, la regla general de la competencia territorial es interponer la demanda en el domicilio del demandado, tal y como lo hizo la parte demandante.

En el escrito de demanda se señala como lugar de domicilio del demandado “EL PORVENIR – RIONEGRO SANTANDER” en el escrito introductorio de la demanda también se señala que el lugar de domicilio del demandado es el MUNICIPIO DE RIONEGRO – SANTANDER.

El conflicto de competencia que aquí se suscita es en razón al lugar del domicilio del demandado, el juzgado Promiscuo municipal de Rionegro Santander, dice en el proveído del 10 de mayo de 2023 lo siguiente:

“Se desprende del plenario que la dirección del demandado que se avizora en el cuerpo de la demanda es en la CARRERA 23 N° 28- 27 BARRIO ALARCON; y en la parte de notificación menciona el Porvenir sin más datos y se desconoce si es finca, vereda, corregimiento del Municipio dado que no se allega información si esta corresponde al Municipio de Rionegro y más cuando en los soportes si se puede verificar que la dirección a la que hacen alusión del demandado es en Bucaramanga y la suscripción del pagare se realizó en el Socorro S/der., por lo cual este despacho no tiene la competencia”

Se equivoca el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander, cuando afirma que según el cuerpo de la demanda el lugar de domicilio del demandado es la CARRERA 23 N° 28- 27 BARRIO ALARCON, pues esta es la dirección del demandante Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.

Ahora, respecto a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander, en cuanto a que en el acápite de notificaciones del demandado se dice que es en el Porvenir del municipio de Rionegro, sin más datos y se desconoce si es finca, vereda, corregimiento del Municipio de Rionegro, debió el despacho no rechazar la demanda sino inadmitirla para que la parte demandante aclarara este aspecto.

La parte demandante en el acápite de competencia y cuantía señala que es competente el Juez del Municipio de Rionegro Santander, por el lugar de domicilio del demandado, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 1 del CGP.



Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 7 de diciembre de 2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04421-00 dijo:

“2. Indica el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, a modo de regla general, que en los procesos contenciosos es competente el juez del «domicilio» del demandado, lo que no excluye el empleo de otros criterios que para el mismo litigio designan un juzgador distinto, habida cuenta que pueden ser concurrentes, como acontece con el contemplado en el numeral tercero, el cual prevé que en «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

De cualquier modo, cuando se trata de fueros concurrentes, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues si ello no ocurre o si su enunciado es confuso, le corresponderá al juzgador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda.

Así lo resaltó la Corte al advertir que «el promotor tiene la obligación de indicar cual [fuero] prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019). Dicho de otra manera, «cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo» (CSJ AC3594-2019, reiterado en AC728-2021)

(...) Así, el escollo que suponía la deficiente redacción de la demanda, en lo que toca a la competencia, no podía remediarse a partir de antojadizas inferencias como las que expuso la primera de las funcionarias judiciales vinculada a esta controversia, pues si alguna incertidumbre le merecía ese tópico, era su deber indagar sobre cuál de los factores determinantes quería hacer valer la promotora. En tal sentido, según se advirtió en AC323-2020.

(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional”

Se tiene según el escrito de demanda que el domicilio del demandado ALEXANDER PADILLA CRUZ, es en El Porvenir del Municipio de Rionegro- Santander., en el acápite de competencia se señaló que el juez Promiscuo de Rioengro Santander, es el competente para conocer de la presente demanda.



Como el demandante escogió presentar la demanda en el Municipio de Rionegro-Santander, será ese el despacho el competente para seguir conociendo del mismo, de acuerdo al precedente jurisprudencial antes citado.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el PROMISCO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER, el competente para seguir conociendo el enunciado asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro Santander y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, en razón de lo cual señala que corresponde continuar con el conocimiento del proceso **EJECUTIVO** instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALEXANDER PADILLA CRUZ., al Promiscuo Municipal de Rionegro Santander.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Promiscuo Municipal de Rionegro Santander, para lo de su competencia, y remítase copia de la presente decisión al JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ecab77f09306661b6b6ff80f6b187888edaf121078fc3eacc5e28d1097706**

Documento generado en 27/06/2023 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>